

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 52

NEUQUÉN, 14 de junio de 2023.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"MOLINA, I. E. S/ HOMICIDIO SIMPLE"** (Leg. MPFNQ. 204528/2021), venidos a conocimiento de esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Tribunal de Juicio, compuesto en la ocasión por la Dra. Carina Beatriz Álvarez y los Dres. Juan José Nazareno Eulogio y Andrés Repetto, declaró la responsabilidad penal de I. E. Molina en orden a la autoría del delito de homicidio simple (artículos 45 y 79 del CP) y lo condenó a la pena de once años de prisión de cumplimiento efectivo, más las accesorias legales por igual término y la declaración de su primera reincidencia (artículos 12 y 50 del CP).

En paralelo, revocó la libertad condicional concedida en la causa caratulada "Molina, I. s/ Abuso sexual con acceso carnal - lesiones leves", Expte. Nro. 86/2012, de la otrora Cámara en lo Criminal n° 1, de la ciudad de Neuquén, y unificó la pena allí impuesta con la fijada en la presente causa en la pena única de veintiún años de prisión efectiva más las pertinentes accesorias legales (artículos 13, 15, 55 y 58 del CP).

La Defensora Pública Penal, Dra. Beatriz Chavero, dedujo impugnación ordinaria a favor de I. E. Molina.

El Tribunal de Impugnación, integrado por los Dres. Federico Augusto Sommer, Richard Trinchero y la

Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio

Dra. Estefanía Sauli, declaró la admisibilidad formal del recurso, confirmó la sentencia de responsabilidad penal, la condena, y la declaración de su primera reincidencia.

Sin embargo, redujo la pena a diez años de prisión de efectivo cumplimiento, más accesorias legales por ese mismo periodo, revocó la libertad condicional concedida oportunamente en la causa anexa y unificó ambos pronunciamientos en la pena única de veinte años de prisión, con accesorias legales por ese periodo.

Disconforme con este último pronunciamiento, la defensa presentó un recurso de control extraordinario.

II.- La Dra. Chavero funda su pretensión en el artículo 248, inciso 2°, del CPPN, argumentando que la sentencia es arbitraria y causa una mengua considerable a la garantía del debido proceso.

En esa faena, invoca los motivos que siguen:

1) Plantea que la sentencia incurrió en el déficit lógico de incongruencia entre lo petitionado y lo decidido.

Expresa que mientras la defensa cuestionó la apreciación de la prueba referida a la acreditación de la tipicidad subjetiva del homicidio, donde postuló que la mecánica o dinámica del hecho estaba ligada con un acto culposo, en el que sería aplicable la teoría de la *aberratio ictus*, la decisión se enfocó en la autoría, que es un tema que no mereció crítica alguna de su parte.

2) Alega fundamentación omisiva respecto a prueba dirimente para la solución del caso, en infracción del principio de la duda.

Refiere que la versión del Oficial Principal Juan Manuel Pintos conduciría por fuerza a la exclusión del tipo doloso del homicidio simple, por cuanto declaró que, una vez arribado al lugar, Mónica Bustos le relató que Daniel Pérez se interpuso en la pelea entre Cáceres y Molina, para así recibir la lesión con arma blanca en zona intercostal asestada por Molina.

Aduce que la declaración de Cáceres no fue sometida a un test de credibilidad a pesar de que insultó reiteradamente al imputado durante el juicio oral y, muy especialmente, en tanto refirió que Molina apuñaló a Pérez cuando éste se encontraba tirado en el piso del patio.

Plantea que el órgano revisor obvió ponderar un extremo fáctico señalado por la defensa; si bien el perito Berruezo analizó cuatro cuchillos -uno naranja, uno rosa y dos celestes, de hoja irregular o borde aserrado-, el experto nunca examinó el cuchillo de cabo blanco, con filo liso, que Cáceres admitió haber tenido en su poder con la finalidad de defender a Pérez.

En concordancia con lo anterior, aduce que el Dr. Marton constató que Molina presentaba lesiones en sus extremidades causadas por un elemento punzo cortante de filo liso, que demostrarían la existencia de una pelea previa con Cáceres.

Realiza una crítica de los tres momentos apreciados en sede judicial a fin de dar por acreditado el dolo.

De la pelea que Molina y Pérez sostuvieron en el interior de la casa de Bustos, deriva que Molina actuó

determinado por un dolo de perturbar o injuriar a Pérez, ya que le sacó un trozo de pan y un pedazo de carne, pero ello no acredita un dolo de matar a otra persona.

En cuanto al momento de ejecución del acto ilícito investigado, sucedido en el patio de la casa de Bustos, si bien se apreció que el imputado saltó por la ventana con un cuchillo en mano y enfrentó a Cáceres, se habría omitido valorar que este último sujeto también tenía un cuchillo de color blanco, con filo liso, que usó para defender a su tío Pérez. Tal como reveló Bustos, ella lo había dejado sobre la mesada de la cocina y, después de esa noche, no lo volvió a encontrar nunca más.

En relación con la intención de matar a Pérez, se valoró el lugar del cuerpo en donde el imputado lesionó a la víctima -zona intercostal-, en contradicción a lo manifestado por el Oficial Principal Pintos y lo alegado en los párrafos anteriores sobre la ocurrencia de la infracción criminal.

Por fin, indica que la sentencia de cesura impuso una pena ajustada al delito de homicidio simple cuando, a su modo de ver, corresponde su disminución en proporción con la figura del homicidio culposo.

III.- Sentados así los motivos de la impugnación extraordinaria, se impone el estudio de los recaudos mínimos de procedencia, atento al principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma:

El escrito fue presentado en término, por parte legitimada para ello, ante la Oficina Judicial correspondiente, y está dirigido contra una sentencia definitiva.

Sin perjuicio de ello, conforme profusa e invariable jurisprudencia de esta Sala Penal, el examen del recurso, en su aspecto formal, no queda acotado estos recaudos, sino que se extiende a establecer si *prima facie* concita un caso en el que debiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a la vía de acudimiento invocada (el inciso 2° del artículo 248 del CPPN).

Una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de dicha fórmula, se planteen pretensiones ajenas a aquellas propias de la impugnación extraordinaria, que es excepcional, por la gravedad de la función que -por esa vía- pudiera cumplir luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cualquiera de los supuestos establecidos en la Ley 48.

IV.- Que luego de efectuado un examen del decisorio que se cuestiona a la luz de ese criterio y de los argumentos esgrimidos por la defensa, esta Sala Penal entiende que la impugnación extraordinaria en examen debe ser declarada inadmisibile.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación rechaza las vías impugnativas que, como ocurre en el presente caso, no cumplen con la exigencia de poseer una fundamentación autónoma, como cuando *"...fallan en demostrar la afectación a los derechos y principios*

constitucionales invocados, o la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia, y solo traducen su desacuerdo con el criterio adoptado (...) respecto de cuestiones de hecho y prueba, derecho común y derecho procesal local, fundado en razones que acuerdan sustento bastante a su decisión (Fallos: 340:1089, entre muchos otros)..." (Fallos: 344:81).

La falencia de la impugnación extraordinaria emana como una derivación de la reedición de alegaciones introducidas en las instancias anteriores, que giran en torno a temas de hecho, prueba y derecho común dirimidos por los jueces competentes que son ajenos a la vía procesal intentada.

Por lo demás, la defensa omitió cumplir con la exigencia de refutar los fundamentos de la decisión, al igual que acreditar la existencia de una relación directa e inmediata entre las normas federales por ella invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (artículos 227, primer párrafo, y 248, inciso 2º, ambos a contrario sensu, del CPPN).

1) La incongruencia entre la pretensión de la recurrente y el objeto de la decisión es inexistente.

Si bien el órgano revisor inició el análisis sosteniendo que "...el eje temático a resolver se vinculó con la determinación de la autoría del homicidio..." (fs. 45vta.), seguidamente se ocupó de analizar el modo en que el Tribunal de Juicio valoró la prueba.

El Tribunal de Impugnación ponderó que los invitados a la fiesta de cumpleaños de Bustos narraron que hubo un intercambio de golpes entre algunos de los concurrentes, entre los que estaban el imputado Molina y la víctima Pérez, pero que únicamente Molina saltó por la ventana con un cuchillo, luego secuestrado por la policía en un lote cercano (fs. 46).

También se apreció que el médico forense, Dr. Alejandro Cozzarin, explicó que la causa de la muerte de Pérez estaba ligada a una agresión con arma blanca, mientras el perito Lucas Bravo Berruezo verificó que sólo el cuchillo naranja dio positivo para sangre humana, y la Dra. Haydee Fariña, en conjunto con la licenciada Silvia A. Vannelli Rey, afirmaron que esa era la única arma que contenía residuos genéticos del fallecido (fs. 46 vta.).

Así pues, la reproducción de parte del voto de la Dra. Carina Álvarez, magistrada del Tribunal de Juicio, procuró poner en evidencia que la declaración de Jonathan Cáceres coincidía con la de Mónica Geraldine Bustos y la de Juan Alberto Acuña en lo relativo a que solamente Molina empuñó un cuchillo cuando ejecutó la acción criminal (fs. 47vta./48, en función de fs. 26).

Por lo demás, derivó el dolo de *"...El elemento utilizado, la zona del cuerpo afectada y la posición de la víctima..."*, pues *"...el asestar dos puñaladas con un cuchillo de grandes dimensiones y con gran poder lesivo, en zonas vitales como la lateral del tronco, afectando una de ellas directamente la arteria iliaca interna; y estando la víctima de espalda, llevaba en sí, como*

resultado necesario, el producir la muerte de ésta..." (fs. 48/48vta., en función de fs. 23).

Como consecuencia, la incongruencia entre lo solicitado por la defensa y lo resuelto por el órgano revisor es ilusoria.

2) Con todo, la Dra. Chavero procura que el hecho sea subsumido como un homicidio culposo.

Alega un supuesto de fundamentación omisiva respecto a prueba dirimente y, como secuela de ello, la exclusión del dolo, por error de tipo, en la seguridad que se trató de una *aberratio ictus* -error o desviación en el golpe-, por cuanto la lesión mortal sucedió a causa de que Pérez se interpuso en la lucha habida entre Molina y Cáceres.

Sin embargo, esta Sala Penal no observa que hubiese sido omitida alguna cuestión esencial para la solución del caso.

A diferencia de lo indicado en el recurso, el Tribunal de Juicio ponderó que Cáceres peleó a trompadas con Molina y Zurita; que Cáceres había tomado un cuchillo blanco, liso, grande, que no usó; y que, en definitiva, cuando ellos salieron para el patio, el único que tenía un arma blanca era Molina, quien la usó para apuñalar a Pérez cuando estaba tirado en el piso, al lado de la puerta de la casa (fs. 10vta./11vta.).

También valoró que Molina tenía lesiones, de acuerdo con lo informado por la Dra. Barros y el Dr. Marton. Sin embargo, el órgano revisor concluyó que esas heridas "...no alcanzan para determinar cuándo, cómo y

quién las provocó. Por ello, no se puede afirmar como lo hace la defensa que éstas fueran producto de la pelea previa, como tampoco que fueran infringidas por Cáceres; ni mucho menos que pudiera haber existido legítima defensa de Molina en relación a Jonathan Cáceres, porque interpretó -sin basamento probatorio alguno- que éste le asestó un corte en el brazo al imputado..." (fs. 26).

Incluso, en ocasión del contra interrogatorio practicado por la defensa al oficial principal Pintos, el testigo confirmó que al arribar al lugar la señora Mónica Bustos le relató que "...comenzó una discusión entre Molina y Cáceres donde, en un momento determinado, Molina agarra un cuchillo y al intervenir para separar el ciudadano Pérez, recibe la herida mortal..." (Audiencia del día 16/08/2022, 01:43:25 hs. - 01:44:05 hs.).

Que el planteo de la defensa fue rechazado mediante una evaluación conjunta de la prueba testimonial ajustada a las reglas de la sana crítica.

Tanto Bustos como Cáceres expresaron que la pelea se limitó, en el interior de la vivienda, a golpes de puños entre todos los hombres -Molina, Zurita, Cáceres y Pérez-, el único que salió al patio, provisto con un cuchillo, fue Molina, quien apuñaló a Pérez y, después, intentó hacer lo mismo con Cáceres, que logró huir del lugar.

Dadas las circunstancias, resulta infructuosa la pretensión de la defensa de calificar la acción en un

delito imprudente, pues en el *sub lite* se presenta el caso inverso.

Aun si se imaginara, a título hipotético y por aplicación del beneficio de la duda, que la primera lesión se produjo en forma imprudente -se quiso herir a Cáceres, pero se terminó lesionando mortalmente a Pérez, quien se interpuso entre ellos-, de todas formas, el segundo acometimiento con arma blanca, que provocó el corte de la arteria ilíaca interna, el shock hipovolémico y el deceso de Pérez, sólo se explica como una conducta dolosa. Incluso, a continuación Molina persiguió armado a Cáceres, aunque este último huyó rápidamente del lugar.

Desde otro punto de mira, esta Sala Penal considera que la pena está ajustada a derecho, desde que se rechazó la pretensión de subsumir la conducta en las previsiones del homicidio culposo.

De un lado, los jueces fijaron la pena en un monto cercano al mínimo legal establecido para el delito de homicidio simple, y del otro, la defensa no concretó ninguna crítica en contra de las agravantes genéricas merituadas en el juicio de cesura, en lo relativo a la naturaleza del hecho y la existencia de antecedentes computables, que condujo a la declaración de su primera reincidencia y la consecuente unificación de penas.

Por lo tanto, la impugnación extraordinaria es inadmisibles (artículos 227, primer párrafo, y 248, inciso 2°, ambos a contrario sensu, del CPPN).

V.- Corresponde imponer el pago de las costas procesales devengadas en esta instancia a la parte perdedora (artículo 268, segundo párrafo, del CPPN).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la impugnación extraordinaria deducida por la Defensora Pública Penal, Dra. Beatriz Chavero, a favor de I. E. Molina (artículos 227, primer párrafo, y 248, inciso 2°, ambos a contrario sensu, del CPPN).

II.- IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES a la parte perdidosa (artículo 268, segundo párrafo, del CPPN).

III.- Notifíquese, tómesese razón y devuélvase a la Dirección de Asistencia a Impugnación, a los fines pertinentes.

ALFREDO ELOSÚ LARUMBE
Vocal

EVALDO DARIO MOYA
Vocal

ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario